

Procuraduria de la Administración

Panamá. 29 de abril de 2021 C-SPC- 03-2021

Licenciado Jorge Luis Herrera Alcalde Municipio de Aguadulce E. S D

rocuraduria de la Hamm....
Secretaria Provincial de Coclé
ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUADULCE

Ref. Cumplimiento de Resoluciones emanadas de los Tribunales de Justicia y Administrativa.

Señor Alcalde:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que consultaren, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota de 24 de marzo de 2021, recibida el 6 de abril de 2021, y en la que nos consulta sobre el cumplimiento de dos órdenes emitidas, una por el Gobernador de Coclé y la otra por el Juzgado Municipal de Aguadulce, señalando que ambas son con respecto a un expediente administrativo de adjudicación de un lote perteneciente al Municipio de Aguadulce.

Debemos primeramente señalar que luego de una atenta lectura a su consulta, podemos decir que:

- 1. Existe adelantado un proceso administrativo de Adjudicación de un lote perteneciente al Municipio de Aguadulce, instaurado ante dicho Municipio.
- 2. Dentro de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en un Acuerdo Municipal, y ante una oposición a la adjudicación, se remitió al Centro de

Resolución de Conflictos del Órgano Judicial; sin que las partes llegaran a un acuerdo.

- 3. Luego fue remitido al Juzgado de Circuito Civil, el cual mediante una Resolución ordena la corrección de la Oposición, y después mediante, suponemos una Resolución, declara la no admisión de la oposición ya que no fue corregida en el término establecido. Suponemos igualmente que se ordenó remitir el expediente al Municipio. (ver artículo 688 del Código Judicial)
- 4. Reingresado el expediente al Municipio, se continuó con el trámite o procedimiento administrativo de adjudicación.
- 5. Existe una Resolución Jurisdiccional del Juzgado Municipal de Aguadulce, dentro de un proceso de sucesión, no dentro del proceso de oposición, donde se ordena inscribir los derechos posesorios sobre el lote del cual se adelanta el proceso administrativo de adjudicación.
- 6. Actualmente el expediente se encuentra en la esfera de un proceso administrativo del Municipio, pendiente de decisión.

Es nuestro criterio que, en cuanto al cumplimiento de la Resolución emitida por el Gobernador debe entenderse vigente mientras no sea declarada nula por ilegal por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, podemos indicar que la Administración Municipal carecen de competencia para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos emitidos por una autoridad provincial, en este caso del señor Gobernador de Coclé, toda vez que estaría conociendo de un asunto propio de la competencia privativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establecen el primer párrafo, y el numeral 1 del segundo párrafo, del artículo 97 del Código Judicial, el cual señala, lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales,

municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

- 1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de llegalidad;
- 2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;
- 3. De los Recursos Contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos;

4..."

También se observa de este artículo citado, en el numeral 3, que corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierra y de bienes ocultos, por lo que, al demandarse la legalidad de un acto dentro de un proceso de adjudicación de tierra del Estado o de un Municipio, corresponderá a dicha Sala el conocimiento del asunto.

En cuanto al cumplimiento de la Resolución Jurisdiccional, emitidas por los tribunales de Justicia Ordinaria, así como las Administrativas, son de forzoso cumplimiento, salvo que sean decretadas nulas o revocadas por los tribunales competentes.

Sobre este aspecto cabe citar lo establecido en los artículos 234 de la Constitución política de la República, así como el artículo 3 de la Ley 106 de 10 de octubre de 1973, los cuales señalan, respectivamente:

"ARTICULO 234. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa".

"ARTICULO 3. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa".

A manera de orientación, somos de la opinión que las órdenes contenidas en las Resoluciones a las que se refieren su consulta, no son incompatibles. Por tanto, debe el Municipio emitir la resolución en el proceso de adjudicación conforme al procedimiento establecido, ello independiente de la inscripción de los Derechos Posesorios, a la cual debe proceder conforme a la orden jurisdiccional.

Debemos aclarar, que dentro del procedimiento administrativo de adjudicación de tierras se contempla la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda oponerse sobre la base de tener mejor derecho, situación que se discutirá dentro de un juicio de oposición ante la jurisdicción Agraria.

Sobre los derechos posesorios, o afectación de derechos reales de la adjudicación, en la esfera jurisdiccional se señala de competencia a la Jurisdicción Agraria, de manera privativa e improrrogable, ello a través del conocimiento de la solicitud de comprobación de los derechos posesorios para ser incorporados a los caudales hereditarios, así como del conocimiento de la oposición a la adjudicación de las tierras municipales; tal cual lo establece el artículo 166 del Código Agrario aprobado mediante Ley 55 de 2011, el cual indica:

- "Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:
- 1. De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a las actividades agrarias.
- 2. De los desalojos en tierras dedicadas a las actividades agrarias.
- 3. De las acciones de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias.
- 4. De los procesos de expropiación de bienes dedicados a las actividades agrarias y la determinación de la correspondiente indemnización a pagar.

- 5. De la solicitud de comprobación de derechos posesorios para que formen parte del caudal herencial en los procesos sucesorios.
- 6. De la tutela de la empresa agraria, familiar agraria, y del patrimonio rural.
- 7. De los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y municipales.
- 8. De los conflictos generados por los seguros y contrataciones agrarias.
- 9. De la protección de la posesión agraria y de los conflictos que surjan entre particulares al respecto.
- 10. De los conflictos relacionados con las organizaciones campesinas.
- 11. De la inspección ocular de medidas y linderos en predio agrario.
- 12. De la división del bien común en predio agrario.
- 13. De la edificación en terreno ajeno en predio agrario.
- 14. De la reclamación por indemnización de daños y perjuicios producto de actividades agrarias que superen la cuantía de mil balboas (B/.1,000.00).
- 15. De los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria.
- 16. Cualquiera otra causa referida a la actividad o empresa agraria. Conocerá, además, a prevención con los jueces de circuito civil del proceso de sucesión agraria de que trata este Código".

Lo anterior, cobra relevancia pues su consulta gira sobre el trámite dentro de la Adjudicación por parte del Municipio, en el que se garantizó el derecho de los posibles afectados a oponerse, por lo que es preciso aclararle que la competencia sobre esta materia se encuentra regulada en el numeral 7 del artículo 166 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, mediante la cual se adoptó el Código Agrario de la República de Panamá, y en el cual se establece textualmente que será competencia privativa e improrrogable de la Jurisdicción Agraria conocer "De los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y municipales", por lo que no es dable a la Autoridad municipal pronunciarse sobre la oposición.

En referencia a esta materia, se ha pronunciado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 9 de octubre de 2020, haciendo referencia a la competencia privativa e improrrogable que tiene la Jurisdicción

Agraria en materia de conocer de las oposiciones a adjudicaciones de tierras estatales y municipales.

Debe quedar claro que el procedimiento de adjudicación de tierras dentro de los ejidos municipales está regulado por el respectivo Municipio a través de acuerdos municipales, y guarda relación con la gestión administrativa del Municipio, por lo que son impugnables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente, le recordamos que; por la naturaleza de la función referente a servir de concejeros jurídicos de los servidores públicos, administrativos; las opiniones de la Procuraduría de la Administración no son vinculantes, ello porque es el funcionario competente, es decir, el que tiene mando y jurisdicción a quien le corresponde tomar la decisión en Derecho.

Atentamente,

Evyn Celso Arcia González Secretario Provincial de Coclé Procuraduría de la Administración.

